
¿QUIÉN CONTROLA LAS ELECCIONES? LA ENSEÑANZA DE LAS NUEVAS DEMOCRACIAS Y LA LECCIÓN PARA EUROPA

WHO CONTROLS THE POLLS? THE TEACHING OF THE NEW DEMOCRACIES AND THE LESSON FOR EUROPE

Lucio Pegoraro

Catedrático de Derecho Público comparado
Universidad de Bolonia

RESUMEN

El ensayo analiza la importancia de afrontar el tema de los controles electorales en perspectiva comparada, empezando por las definiciones terminológicas y conceptuales oportunas. Se centra luego en la aplicación de la idea de control a las elecciones, examinando detenidamente los dos conceptos y su relación recíproca. El estudio comparado lleva al autor a subrayar algunas tendencias globales, entre las cuales la constitucionalización de estos procesos.

PALABRAS CLAVE

Control, elecciones, comparación.

1. LA CRISIS DE LA LEGITIMACIÓN ELECTORAL Y EL INTERÉS POR UN ESTUDIO COMPARADO E INTERDISCIPLINARIO DEL TEMA

En el transcurso de los últimos años, un agitado contencioso electoral se ha desarrollado en Estados Unidos (*Bush vs. Gore*)¹, en Venezuela, Ucrania, Zimbawe, Italia, México, Irán, Afganistán, Costa de Marfil, como también en otros territorios periféricos (Estados o regiones) como Hidalgo (México), y Piemonte, Lazio, Lombardia (Italia). Problemas de legitimación surgen también en España y en otros ordenamientos. El tema del control y sus procedimientos electorales ha alcanzado en los últimos años importante relieve en las dinámicas político-sociales (y jurídicas) de diversos países: en particular, aunque no solamente, en las nuevas democracias, como demuestran los ejemplos citados.² Puede ser que se trate sólo de una cada vez más amplia exposición de lo que ocurría también en el pasado, debido a una enorme cantidad de información imputable al mayor flujo “globalizado” de noticias, respecto a cuándo sucedía años atrás, pero ello no cambia los términos de la cuestión. El consenso electoral se rige por la opinión pública y el hecho de que ésta perciba un defecto de transparencia en los procesos electivos implica un cortocircuito en la relación entre representantes y representados.

El control “neutral” de los resultados electorales representa un factor esencial para la legitimación democrática de los gobiernos y de las mayorías parlamentarias. La historia constitucional enseña que desde las primeras décadas los parlamentos han buscado el modo de asegurar la corrección del proceso electoral: primero, cuando el

¹ Véase, por ejemplo, el volumen de F.G. Pizzetti (2002), *Bush v. Gore: un nuovo caso di federalismo giurisdizionale*, Giappichelli, Torino.

² Para profundizar en este aspecto, véase A. Ramos Tavares (2010), “La crisis de la legitimación electoral”, en *Revista General de Derecho Público Comparado – Comparative Public Law Review*, n. 6, trad. it., *La crisi della legittimazione elettorale*, en L. Pegoraro, G. Pavani, S. Pennicino (coords.), *Chi controlla le elezioni? Verifica dei poteri, tribunali, commissioni indipendenti*, Op. cit., pp. 19 y ss.

gobierno era del rey y no existía una relación de confianza, avocando a sí mismos la tarea de controlar su propia composición, para evitar el peligro de que haya incursiones del ejecutivo en una materia tan delicada; después, disminuido este riesgo, para dar protección también a las oposiciones; en fin, siempre desde esta perspectiva, situando el relativo poder (también) fuera de los mismos parlamentos, y persiguiendo siempre el objetivo de atribuirlo a un órgano neutral. Esto último ha estado individualizado según el caso en la magistratura ordinaria, o el Tribunal Constitucional, o finalmente en órganos *ad hoc*. No faltan soluciones híbridas, sea en el sentido de una coparticipación de más órganos (incluido el mismo Parlamento) al ejercicio de la función en palabra, sea en el sentido de soluciones diferenciadas, según se trate de elecciones políticas o administrativas, o de *referéndum* y otras formas de consultas populares.

Y mientras en muchos países de Asia y América Latina la tendencia es la de constituir varios y propios tribunales o comisiones electorales³, el modelo seguido de manera preponderante en Europa consiste en asignar la vigilancia de las operaciones electorales, políticas, presidenciales o también administrativas, y/o la decisión sobre los correspondientes recursos, a las Cortes Constitucionales.⁴

El estudio de la temática, poco tratada de manera sistemática por la doctrina *jus-comparada* europea, no obstante su relieve científico y también práctico, requiere una perspectiva comparativa amplia, porque los tribunales electorales *ad hoc* configuran instituciones relativamente poco conocidas en Europa, pero que han encontrado en otros países un fecundo terreno de experimentación. Los tribunales que tienen competencia especializada, los cuales en las formulaciones más extremas se sitúan (a veces, incluso, con normas de rango constitucional) fuera de los tradicionales poderes del Estado (“*Poder electoral*”), se prestan, en prospectiva no meramente eurocéntrica, a ser estudiados como modelos destinados a la importación. Por el contrario, si ese estudio estuviese circunscrito a un ámbito predeterminado, no se gozaría de los efectos positivos de retorno de las teorías sobre la circulación de los modelos entre los varios sistemas jurídicos. Tratándose de una institución casi inexistente en los sistemas tradicionales, no es posible afirmar que existe una clara “dirección” de la circulación, siguiendo las construcciones conocidas de los momentos del constitucionalismo, aunque incluyan a la tercera fase de globalización de la democracia.⁵

Si resulta oportuno ampliar las perspectivas de estudio, empezando las búsquedas dogmáticas o nacionales en cauces más largos, útil es ante todo delimitar con rigor los instrumentos metodológicos para realizar estudios que

³ En el ámbito de una búsqueda en materia electoral, parece relevante no sobrevaluar la cuestión del nombre de los órganos de gestión/justicia electoral: ¿qué criterio es racionalmente individualizable para distinguir una “Comisión” de un “Tribunal”? Un tribunal así definido lleva consigo un significado jurídico pre-incluido, y, por consiguiente, será necesario preguntarse si existe una efectiva correspondencia entre el nombre, las funciones que desempeña y sus características estructurales (nombramiento, número de miembros del colegiado, etc.). Y, sobre todo, será independiente, siendo este último adjetivo el correspondiente inmediato de la palabra “tribunal”, tal como se utiliza en el lenguaje constitucional tradicional?

⁴ Así, por ejemplo, Alemania, Grecia, Austria, Portugal, Lituania, República Checa y Eslovaquia, Eslovenia, Croacia, Rumania, Bulgaria, Georgia, Albania, Moldavia, así como fuera del área, Kazajstán, Chile, Chad, Mali, etc.: véase la disciplina respectiva en los arts. 41, c. 2, GG; 58 e 100, c. 1, lit. a, c, Const. Grecia; 141 Const. Austria; 225, c. 2, lit. c, Const. Portugal; 105, c. 3, n. 1, Const. Lituania; 87, c. 1, lit. e, f, Const. Rep. Checa; 129, cc. 1 e 2, Const. Rep. Eslovaquia; 82, c. 3, Const. Eslovenia; 125, c. 1, al. 7, Const. Croacia; 144, c. 1, lit. d, Const. Rumania; 149, c. 1, nn. 6, 7, Const. Bulgaria; 89, c. 1, lit. d, Const. Georgia; 24, c. 1, n. 7, Const. Albania; 135, c. 1, lit. e, Const. Moldavia; 72, c. 1, n. 1, Const. Kazajstán; 100, c. 1, n. 3, Const. Armenia; 166, c. 2, Const. Chad; 86, c. 1, al. 4, Const. Mali. En algunos casos –como a Vanuatu, ex art. 54 Const., o en la República Democrática del Congo, en virtud del art. 103, c. 1– también las Cortes Supremas tienen competencia exclusiva en materia electoral.

⁵ De hecho, aparte de las “etapas” del constitucionalismo individualizadas tradicionalmente por la doctrina (v. por todos G. Morbidelli (2007), *La Costituzione*, en G. Morbidelli, L. Pegoraro, A. Reposo, M. Volpi (coords.), *Diritto pubblico comparato*, Giappichelli, Torino, pp. 61 y ss.) se añade hoy una última etapa alrededor del año 1985, que abarca Sudamérica, Europa del Este, los Estados de la Confederación de Estados Independientes, África y Asia. Véase, por ejemplo, A.J. Harding, E. Orucu (coords.), (2002), *Comparative Law in the 21st Century*, Kluwer Law International, The Hague, (que la clasifican como “cuarta”, a diferencia de S.P. Huntington (1996), *The Clash of Civilizations?: the Debate*, Foreign Affairs, New York, que la considera “tercera”).

ambicionen salir de lo "conocido" –los sistemas de pertenencia– y comparar tales sistemas con otros, donde la cultura y las relativas soluciones son diversas.

A tal propósito, los puntos críticos parecen ser, sobre todo, los siguientes (además de la utilización de ciencias distintas de aquellas jurídicas para poder aprovechar todas las dimensiones del fenómeno⁶): la delimitación del campo de investigación desde el punto de vista del vocabulario utilizado (“control” de las “elecciones”), y la individualización de los elementos determinantes para proceder a las clasificaciones comparativas.

En cuanto al primer punto, relativo al campo semántico, en las pocas líneas introductorias que preceden he utilizado en sentido amplio las palabras “control” y “elecciones”, y “¿quién controla las elecciones?”, que es el título conscientemente anfibológico dado a estas páginas. Lo es con referencia al verbo «controlar», y al término «elecciones». En el intento de definir qué es “control” en Derecho público comparado⁷, los escollos conciernen tanto a la dimensión del lenguaje especializado de quien habla, a la necesidad de tener en cuenta el concurso de diferentes lenguas y culturas en la definición⁸, como al objeto de investigación. Además, “elecciones” es vocablo del ámbito semántico amplio también en el lenguaje legislativo (por no decir, en el metalenguaje de la doctrina), pudiendo esto indicar las solas operaciones electorales o viceversa, incluir, además de los cálculos posteriores, también los actos preparatorios, especialmente la campaña electoral.⁹

⁶ Hoy, la problemática del control de las elecciones presenta también vertientes desconocidas en el pasado, cuando la garantía tenía que ver casi exclusivamente con la fase de la verificación de los resultados. A pesar de la poca atención de la doctrina al respecto, las elecciones, nacionales y locales, son muy condicionadas por la campaña electoral y el uso de la propaganda política. Por esto el tema de quién debe ser su juez neutral, de cuáles instrumentos hay que dotarle, de qué efectos tienen sus decisiones es importante para los juristas, pero incluso para los que estudian otras materias. Sobre la propaganda política, elemento caracterizante del Estado totalitario, pero en diferentes medidas presente en otras formas de Estado, el análisis jurídico ha demostrado la intervención de la psicología en el estudio de la manipulación del pensamiento, con lo cual cada estudio de Derecho en esta materia no puede dejar de considerarlo, con el riesgo de confundir la disciplina de la propaganda con la información en general, perdiendo incluso los instrumentos para calificar las formas de Estado de referencia. (Cfr. G. Lucatello (1941), “La fonction de la propagande politique dans l’Etat totalitaire et son organization dans les Etats Italien et Allemand”, en *Revue de droit international*, 1939, n. 4, 1940, n. 3, 1941, nn. 1 e 2, y en *Scritti giuridici. Nuova raccolta*, coordinado por A. Reppo, N. Olivetti Rason, L. Pegoraro (1990), Cedam, Padova, pp. 241 y ss.; M. Gobbo (1997), *La propaganda politica nell’ordinamento costituzionale. Esperienza italiana e profili comparatistici*, Cedam, Padova; y ahora L. Pegoraro (2010), “La propaganda política. Un test para un acercamiento interdisciplinario a una búsqueda de derecho comparado”, en *Pensamiento Constitucional*, n. 14, pp. 141 y ss. y en (2011), *Revista General de Derecho Público Comparado – Comparative Public Law Review*, n. 8, pp. 1 y ss.). Sobre las interacciones entre Derecho comparado y otras ciencias, véase mi ensayo (2011), *Comparación jurídica y uso “externo” de las otras ciencias*, en C. Agurto Gonzales, S. Lidia Quequejana Mamani (coords.), *Estudios de derecho civil*, primer volumen, Motivensa Editora Jurídica, Lima, en imprenta.

⁷ Tarea de la definición, en nuestro caso, es tanto desempeñar una reseña sobre el uso efectivo del mismo en el meta-lenguaje jurídico-constitucional comparado (definición literal), como prescribir (en sentido amplio) una modalidad de uso de un término (definición estipulativa). Véase sobre este punto, sobre todo, U. Scarpelli (1985), *Il problema della definizione e il concetto di diritto*, Nuvoletti, Milano, donde se afirma que «no existe la definición de un concepto, pero existen posibles definiciones y elecciones entre definiciones» y, entre otras publicaciones (especialmente con referencia a las definiciones estipulativas nominales), G. Tarello (1980), *L’interpretazione della legge*, en *Trattato di diritto civile e commerciale*, dirigido por A. Cicu y F. Messineo, Giuffrè, Milano, pp. 153 y ss. Para conocer un análisis más a fondo del sentido de «control político», véase el mío (2010) *Semántica de «control político»* (elementos reconstructivos para un análisis comparado), en J.L. Prado Maillard (ed.), *El control político en el Derecho Comparado*, Comares, Granada, pp. 137 y ss.

⁸ La adscripción de significado a una palabra está condicionada por vínculos factuales, los cuales excluyen que puedan utilizarse atribuciones de significado a “control” no incluidas, aunque en sentido amplio, en la vasta gama aceptada por los usos lingüísticos corrientes. Por tanto, van excluidas, en la búsqueda de un núcleo duro de significado, y en la paralela reducción de su «franja gris» o «zona de penumbra», usos no conformes a aquellos usados en nuestros lenguajes especializados, o que son excéntricos a ellos. Un segundo problema se conecta con la existencia de vocablos asonantes en otras lenguas, incluso utilizados para significar fenómenos lato sensu asimilables a aquellos que designa «control político» en la experiencia comparada.

⁹ Véase, por ej., las voces enciclopédicas de G. Ferrari (1965), *Elezioni politiche (teoria generale)*, en *Enciclopedia del diritto*, Giuffrè, Milano, vol. XIV; L. Elia (1965), *Elezioni politiche (contenzioso)*, *ivi*, vol. XIV; V. Di Ciolo, L. Ciaurro (1989), *Elezioni politiche: contenzioso*, en *Enciclopedia giuridica*, Treccani, Roma.

En cuanto al segundo punto –los elementos a tener en consideración para hacer clasificaciones comparativas– se tratará de verificar qué es esencial y qué es accesorio para poder agrupar por clases los instrumentos de gestión y de control de las elecciones.

2. “CONTROL”

2.1 Sentido jurídico de “control”

Cada comunidad científica tienen sus propios lenguajes especializados y se da a entender en su propio entorno.¹⁰ La impresión es que, al agregar a la clase del “control” hechos, actos, procedimientos, órganos, actividades, poderes, funciones, etc., muchos estudiosos de Derecho constitucional se dejan conquistar por la sugerencia de otras ciencias y utilizan los lenguajes de ellas con total indiferencia.

El Derecho constitucional comparado es tierra de frontera: estudia también hechos meramente políticos, como el poder constituyente, y se ocupa de cómo la política crea el Derecho y de cómo el Derecho revisa a la política, con todas las hibridaciones también lingüísticas del caso. Además, lo que es Derecho en Occidente, se puede llamar en otros lugares religión. Ergo, lo que no es jurídico en un lugar o en una comunidad de personas, puede serlo en otros lugares. De esto somos conscientes (y me ocuparé del tema ampliamente), y aquello influye en la definición¹¹

Incluso alrededor de un mismo conjunto de creencias y presupuestos culturales (el mundo liberal-democrático, que de la autonomía del Derecho, purgado de las escorias de la religión, de la moral y de la filosofía, ha hecho un fundamento de sus construcciones teóricas y prácticas), no falta quien use un lenguaje y conceptos de ciencias diferentes de la jurídica –sociales o humanas– para interpretar los fenómenos jurídicos.¹²

Hablamos de “control” en términos jurídicos. Un politólogo tiene capacidad y título para estudiar, por ejemplo, la acción de los partidos como actividad de “control”, si lo considera oportuno, y si el uso de esta palabra en su ciencia se lo permite. El jurista puede tener en cuenta estas elaboraciones, pero se debe hacer cargo de lo que le corresponde, es decir, estudiar la dimensión jurídica del control. Como no les es permitido (por el sentido común) estudiar el control sobre la eficacia de un medicamento, y sus efectos colaterales, sus dosis, etc. (y deja esta tarea a médicos, químicos, biólogos), así no puede profundizar, con instrumentos que no son suyos, temáticas de pertinencia de otras disciplinas, ni mucho menos apropiarse del lenguaje de ellos, que no le pertenece.¹³

¹⁰ Por ejemplo, además de tener uno o más significados en el lenguaje común, las palabras “norma” o “regla” tienen sentidos diferentes si se utilizan en física, en Derecho, en ciencia política. Los problemas surgen sobre todo cuando se usan sin conciencia (o, peor, de modo mistificante) los lenguajes especializados de otras ciencias, intentando hacerse entender en la propia comunidad. Véase sobre el punto, sobre todo, U. Scarpelli (1969), *Semantica giuridica*, voz del *Novissimo digesto italiano*, Utet, Torino, vol. XVI, e Id. (1985), *Contributo alla semantica del linguaggio normativo*, nueva ed. coordinada por A. Pintore, Giuffrè, Milano.

¹¹ Sobre todo los estudiosos de la escuela privatista destacan el fenómeno: hay amplias referencias en la p. 138, nt 5, de mi artículo *Semántica de “control político”*, Op. cit.

¹² Como observaba U. Scarpelli (1972), *Metodo giuridico*, voz de la *Enciclopedia Feltrinelli Fisher*, *Diritto 2*, a cargo de G. Crifo, Feltrinelli, Milano, p. 431 (y en Id., 1982, *L'etica senza verità*, il Mulino, Bologna, p. 201), “es frecuente y evidente en los estudios sobre el método jurídico orientados en sentido descriptivo, historiográfico y científico, una fuerte disposición a devaluar el mismo método jurídico, reencontrando las causas directas de las elecciones y posiciones de los operadores del derecho y de los jurídicos en factores sociales, económicos, psíquicos, etc. El método jurídico aparece, para muchos estudiosos de tales disposiciones, como un método para simular razones disimulando las razones reales. Se debe, sin embargo, denunciar los riesgos inherentes a esta tendencia”.

¹³ He afrontado estas temáticas en *Diritto pubblico comparato e scienza politica: per una relazione egualitaria*, Premisa a G. Passarelli (2008), *Monarchi elettivi? Dinamiche presidenziali in Francia e Portogallo*, Bup, Bologna, pp. 11 y ss., y en *Comparación jurídica* uso “externo” de las otras ciencias, Op. cit.

2.2 “Control” en Derecho comparado: influencia de las doctrinas políticas, con especial referencia a la división de poderes

Hablar de “control” desde una óptica interna de por sí no es simple. Los académicos nacionales algunas veces inconscientemente, dudan y escogen entre dos perspectivas: partiendo de textos normativos, y/o de las prácticas “internas”, y sobre ellas construir categorías interpretativas de la realidad, o bien, partir de los modelos y de las construcciones conceptuales, de las cuales son impregnados y en ellos enfocar el propio ordenamiento¹⁴

En los dos casos, los condicionamientos de la cultura jurídica a la que cada uno pertenece son evidentes. Es una consecuencia de las relaciones entre los diferentes “formantes”¹⁵. En la construcción de un ordenamiento nacional, el legislador, en sentido amplio¹⁶, es influenciado por las doctrinas. En la interpretación de su sistema normativo, el académico nacional, ya sea que se mueva del formante normativo estudiado o se mueva de las doctrinas que lo inspiraron, expresará por lo general –a menos que sea un mero cronista¹⁷– un juicio de coherencia entre el esquema o las medidas adoptadas por el legislador y los principios de las doctrinas de referencia.

En general, cuando se habla de “control”, el constitucionalista francés, alemán, italiano, mexicano, etc., no podrá ignorar la teoría de la división de poderes y sus consecuencias; además, añadirán el estudio de las “sensibilidades” derivadas de las aplicaciones “nacionales”, de las diferentes evoluciones, realizadas a pesar de las bases constitucionales comunes.

A su vez, el constitucionalista británico se sentirá extraño a este medio. En su casa jurídica, aparte de los problemas que atañen a las diferencias lingüísticas de los vocablos estudiados¹⁸, el problema va encuadrado en diferentes marcos: no tiene nada que ver la división de los poderes, los pilares son la *rule of law* y la superioridad del Parlamento. En Estados Unidos, a los temas de Montesquieu se han mezclado y superpuesto otras doctrinas bien conocidas, que también influyen sobre el escenario de cada materia¹⁹, como influye la teoría del “excepcionalismo” del país.²⁰

Cualquiera que sea su origen, el estudioso de Derecho interno (aunque crea ser un comparatista²¹) dará del término analizado una explicación y una clasificación más o menos sensible –pero de todas maneras sensible– a aquello

¹⁴ Para conocer una crítica al “platonismo” que revela este enfoque, véase G. Tusseau (2009), *Modelli di giustizia costituzionale. Saggio di critica metodologica – Contre les «modeles» de justice constitutionnelle. Essai de critique méthodologique*, Bup, Bologna. Véase también Id., voz *Modelli*, en L. Pegoraro (dir.), (2009), *Glossario di Diritto pubblico comparato*, Carocci, Roma, pp. 182 y ss., traducción al español en curso de publicación, Porrúa, México, 2011. Vienen en mente respecto a esto los que J. Locke habría denominado «modos mixtos», es decir, que contienen “elementos no observables, creados arbitrariamente, criaturas del intelecto, entes sin una existencia fuera de la invención humana”: así U. Scarpelli (1995), *Il linguaggio giuridico: un ideale illuministico*, en P. Di Lucia (dir.), *Nomografia. Linguaggio e redazione delle leggi*, Giuffrè, Milano, p. 10.

¹⁵ Véase R. Sacco (1991), “Legal Formants: a Dynamic Approach to Comparative Law”, en *American Journal of Comparative Law*, n. 39, pp. 343 y ss.; Id., *Introduzione al diritto comparato*, en Id. (dir.), (1997), *Trattato di diritto comparato*, Utet, Torino, pp. 43 y ss., y ahora Id., voz *Formanti*, en L. Pegoraro (dir.), *Glossario di Diritto pubblico comparato*, Op. cit., pp. 140 y ss.

¹⁶ Esto incluso de Asambleas u otros órganos constituyentes, legislador ordinario, poder reglamentario, etc.

¹⁷ Para conocer una crítica a lo que yo llamo “neo-periodismo” en la orientación de muchos estudios contemporáneos, reenvío a la premisa de mi escrito (2009), “Derecho Constitucional y Derecho público comparado: una convivencia more uxorio”, en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. 7, pp. 72 y ss., y (en italiano) en M. Carbonell, J. Carpizo, D. Zovatto (coords.), (2009), *Tendencias del Constitucionalismo en Iberoamérica*, Unam-Instituto de investigaciones jurídicas, México, pp. 783 y ss.

¹⁸ Cada vez que un vocablo no puede ser traducido en otra lengua de forma sintética: U. Eco (2006), *La ricerca della lingua perfetta*, Laterza, Roma-Bari, p. 376, señala el ejemplo del término inglés “to skip”, «que se transforma en “saltar”, “balancear” y no expresa un movimiento en el cual se salta dos veces sobre una pierna y dos veces sobre la otra».

¹⁹ Véase, por ejemplo, S.M. Griffin (1996), *American Constitutionalism. From Theory to Politics*, Princeton Un. Press, Princeton, N.J.

²⁰ Al respecto, véase D. Ross (1991), *The Origins of American Social Science*, Cambridge Un. Press, Cambridge.

²¹ Restos polémicos sobre los falsos comparatistas (es decir, quien piensa hacer Derecho comparado estudiando –poco– derechos extranjeros por separado, o juntando trabajos extranjeros, o poniendo en los propios trabajos de Derecho nacional alguna nota de Derecho extranjero,

que se ha definido el “*primo noto*”²², o bien los significados particulares del Derecho del grupo al que pertenece. Inexorablemente, el objeto de su estudio será condicionado por la manera como se ha desarrollado en su ordenamiento aquella “cosa” de la que él está convencido que se llame “control”, y que bautiza con este nombre²³. Las conclusiones que puede alcanzar pueden ser muy diversas: si su formación es dogmática, tenderá a clasificar los instrumentos “de control” del sistema de pertenencia en conformidad con los presupuestos doctrinales en los que cree, más que cuanto pueda hacerlo un jurista cuya formación sea de tipo empírica-práctica.

Exactamente la influencia de doctrinas comunes pero de desarrollos diferenciados en macro-regiones culturales impide alcanzar un *idem sentire* y elaborar una definición compartida incluso entre los académicos nacionales de un mismo e idéntico ordenamiento. A su vez, la relación entre los formantes contribuye a complicar el juego hasta el infinito, con influencias recíprocas de nuevas elaboraciones doctrinales y de nuevas soluciones normativas y jurisprudenciales, que se influyen mutuamente²⁴.

Por otro lado, el pluralismo de definición y clasificación –dentro de cada ordenamiento– es dilatado por la pluralidad de los enfoques utilizados: el relieve dado a ciencias no jurídicas en la definición y en la clasificación, la predilección por enfoques estructurales o funcionales, la consideración por el dato normativo textual o por la acción práctica. Encontrar una definición común del tema en cuestión, transversal a estas diferentes culturas, es problemático. Aún más lo es si se quiere aplicar la conceptología del “control” a ordenamientos que forman parte de climas aún más lejanos, que no conocen la división de los poderes, la superioridad del Parlamento y la *rule of law*, o en definitiva, el constitucionalismo.

Se requiere entonces evitar elegir un significado de “control” ideológico, o sea, conforme a las categorías del constitucionalismo occidental o del constitucionalismo *tout-court*, si usamos el significado corriente de esta palabra²⁵.

De las reflexiones llevadas a cabo se originan dos exigencias: la primera es aceptar, en el discurso sobre el control, la exigencia de especificaciones y sub-particiones, dirigidas en cada área y con relación a cada familia, sistema u

o por ultimo, añadiendo a un libro de Derecho interno un breve apéndice sobre un Derecho extranjero) se encuentran, por ejemplo, en mi obra (2007), “La utilización del derecho comparado por parte de las Cortes Constitucionales: un análisis comparado”, en *Revista General de Derecho Público Comparado – Comparative Public Law Review*, pp. 115 y ss., en (2007), *Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de Jurisprudencia*, n. 7, pp. 729 y ss., y en E. Ferrer Mac-Gregor, A. Zaldívar Lelo De Larrea (coords.), (2008), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, Tomo II, *Tribunales constitucionales y Democracia*, UNAM - Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional - Marcial Pons, México, pp. 433 y ss.

²² Así, G. Lombardi (1986), *Premesse al corso di diritto pubblico comparato. Problemi di metodo*, Giuffrè, Milano, p. 29.

²³ Conviene recordar que cuando se trata de aproximarse a un Derecho extranjero, existe siempre el riesgo de transferirle las características del propio Derecho de origen. Sin embargo, el incremento de las investigaciones de Derecho comparado, además de promover un mejor conocimiento de la lengua, de los frecuentes contactos con otros estudiosos, de la aproximación de los sistemas jurídicos, de la difusión del constitucionalismo liberal, etc., actualmente conlleva el riesgo de erróneas comprensiones de la realidad jurídica, aunque sea más atenuado que en el pasado, cuando el recelo a las experiencias extranjeras era mayor, por lo menos en los ordenamientos liberales-democráticos (mientras que, viceversa, las pretensiones universalizadoras que acompañan a la globalización alimentan a veces la resistencia a comprender las estructuras jurídicas ajenas).

²⁴ Un ejemplo entre muchos es el secular *droit d'interpellation* en el Derecho constitucional francés, brutalmente excluido de los instrumentos “de control” (con aval del *Conseil Constitutionnel*) de la Constitución de la Quinta República, elección con la cual (entonces traumática) se ven obligados a hacer las cuentas también los estudiosos en sus investigaciones sobre los instrumentos de control. Véanse referencias bibliográficas en mi obra (1983), *Il Governo in Parlamento. L'esperienza della Va Repubblica francese*, Cedam, Padova, pp. 21 y ss., 58 y ss.

²⁵ Así como ha ilustrado R. Blanco Valdés en (2006), *El valor de la Constitución. Separación de poderes, supremacía de las leyes y control de constitucionalidad*, nueva ed., Alianza ed., Madrid, y ahora en (2010), *La construcción de la libertad. Apuntes para una historia del constitucionalismo europeo*, Alianza ed., Madrid, o sintéticamente en la voz *Costituzionalismo*, en L. Pegoraro (dir.), *Glossario di Diritto pubblico comparato*, Op. cit., pp. 61 y ss.

ordenamiento a atender por las necesidades del destinatario. Esto implica que las clasificaciones y las definiciones se hacen con respeto a las identidades individuales; se les atribuye un significado empíricamente relativo o bien, limitado al contexto en que se utilizan; se renuncia a clasificar y a definir, cuando no se cumplen las características básicas de las clasificaciones y de las relativas cualificaciones: exclusividad recíproca y conjunta exhaustividad, además de pertinencia.²⁶ La segunda es verificar el uso de las palabras en cuestión también en clave (macro) comparativa: buscar una especie de mínimo común denominador que consienta utilizarlas en las diferentes lenguas y culturas jurídicas de cada uno aunque con las diferencias que éstas implican, sin equivocarse –teniendo en cuenta los aspectos semióticos, pragmáticos y hermenéuticos de los textos y de los contextos lingüísticos y extra-lingüísticos– el resultado consciente del contenido de las solicitudes de los beneficiarios.²⁷

Las exigencias están estrechamente conectadas, debido a que el registro de los usos depende de las subdivisiones operadas y de las adscripciones de significados relativos a las clasificaciones; mientras la misma posibilidad de clasificar depende de un previo registro de los usos lingüísticos.

A tal fin, para decir las cosas con palabras simples, podremos partir de una idea innata de “control”, de la que poseemos por intuición la esencia, y analizar qué es lo que cabe dentro de ella en varios significados comparados (macro-mundial, macro-occidental, macro de civil law, etc.) Aquellas que corresponden a nuestra “idea” son “control”, y aquellas que no corresponden, no lo son. Con mucha frecuencia, esta es exactamente la vía elegida por los juristas “nacionales” y por aquellos “ideológicos”, que cristalizan, como si fueran inmutables y eternas, sus visiones particulares de un “ente”²⁸, a menudo recargando connotativamente las palabras con significados “positivos”²⁹.

²⁶ Cfr. (además de M. Troper, 1989, “Les classifications en droit constitutionnel”, en *Revue de Droit public et de la Science politique*), G. Tusseau, voz *Classificazioni*, en L. Pegoraro (dir.), *Glossario di Diritto pubblico comparato*, Op. cit., pp. 41 y ss. Sobre la relación entre clasificaciones y nomen de las clases, véase L. Pegoraro (1997), *Forme di governo, definizioni, classificazioni*, en L. Pegoraro, A. Rinella (coords.), *Semipresidenzialismi*, Cedam, Padova, pp. 3 y ss. Sé muy bien que, cuanto más simplificada, la clasificación será más imprecisa, ya que comprende objetos con características diversas (ejemplo: «monarquía - república»; «Estados democráticos - Estados autoritarios», etc.) Del otro lado, en una escala clasificatoria ideal, se encuentran definiciones tan específicas que resulta inútil el mismo intento clasificatorio, ya que la finalidad de las clasificaciones es estropeada. Otro defecto que presentan las clasificaciones excesivamente divididas consiste en la dificultad de designar las varias clases y subclases con cualificaciones de fácil uso.

²⁷ Véase M. Manfredi, voz *Traduzione giuridica*, en L. Pegoraro (dir.), *Glossario di Diritto pubblico comparato*, Op. cit., p. 268.

²⁸ Los ejemplos más significativos se registran en el estudio de los derechos, cuyos adjetivos («fundamentales», «humanos», etc.) conllevan una carga fuerte de carácter absoluto: «La palabra “derecho” –escribe U. Scarpelli (1992), *Diritti positivi, diritti umani: un’analisi semiotica*, en S. Caprioli, F. Treggiari (a cargo de), *Diritti umani e civiltà giuridica*, Pliniana, Perugia, p. 40– «se ha cargado en la historia de la cultura de una fuerza emotiva favorable e intensa, hasta construir un instrumento retórico de notable eficacia. Es mucho más inquietante y persuasivo [...] exigir una cosa como derecho propio, respecto de hacer de ello el objeto de una invocación o plegaria confiada a la buena voluntad del destinatario». Véase, por ejemplo, sobre el uso no correcto de la categoría de los “derechos fundamentales”, mi texto (2010), “Derecho constitucional comparado y uso connotativo de la palabra “derechos” (y de los adjetivos que la acompañan)”, en *Anuario iberoamericano de derecho constitucional*, n. 14, pp. 347 y ss. (en curso de publicación también en *Actas del Congreso internacional «El constitucionalismo a dos siglos de su nacimiento en América Latina»*, Puebla 2, 3 y 4 de febrero 2010); trad. port., (2009), “Direito constitucional comparado y uso connotativo dos direitos (e dos adjetivos que o acompanham)”, en *Revista brasileira de Estudos constitucionais – RBEC*, n. 12, pp. 93 y ss. Con anterioridad L. Pegoraro, J. Delgado Gaitán (2001), “Derechos «fundamentales»: consideraciones sobre la elaboración del concepto y su implicación positivista en el contexto del constitucionalismo contemporáneo”, en *Revista Derecho del Estado*, n. 10, pp. 41 y ss., en *Revista jurídica del Perú*, n. 26, pp. 1 y ss. y en L. Pegoraro (2006), *Ensayos sobre justicia constitucional, la descentralización y las libertades*, Porrúa, Ciudad de México, pp. 289 y ss.; trad. port. (2005), “Os direitos ‘fundamentais’: considerações sobre a elaboração do conceito e sua implicação positiva no contexto do constitucionalismo contemporâneo”, en A. De Almeida Filho, D. Da Rocha Cruz (coords.), *Estado de direito e direitos fundamentais. Homenagem ao Jurista Mario Moacyr Porto*, Editora Forense, Rio de Janeiro, pp. 443 y ss.

²⁹ En el debate parlamentario (pero también científico) italiano, un ejemplo es representado por la palabra «federalismo»: remito (además de otros) al análisis y a las observaciones realizadas en (2007), *Il diritto comparato nel dibattito sulle proposte di riforma costituzionale in materia di decentramento territoriale*, en *Il diritto della regione*, n. 5-6, pp. 59 y ss. y en (2010), *Studi in onore di L. Arcidiacono*, Giappichelli, Torino, 2010, vol. V, pp. 2465 y ss.

Podríamos también hacer la ruta inversa: con exasperado empirismo, partir de *todos* los fenómenos jurídicos (de nuevo, si se cree, distinguiendo el área jurídica-cultural de investigación, y con el problema de entender qué es “jurídico” y qué no lo es), buscando encontrar los elementos comunes por clasificar, y denominar algunos elementos que se repiten actos de “control”. Por fortuna, nadie es tan ingenuo para proceder de este modo; y no lo es, porque el lenguaje no puede buscar al infinito las definiciones, pero se vale de aquellas a las que aquí llamo así, simplificando: nociones y reglas comunes y aceptadas.³⁰

De lo que significa en la lengua de pertenencia “control”, tal como otros términos, todos tenemos al menos una percepción, y la tarea del jurista-comparatista es precisamente la verificación de los usos anteriores, la crítica de éstos, la propuesta de nuevas soluciones definitorias y clasificatorias.³¹

2.3 “Control” con relación a las “elecciones”

Aplicado a la actividad de verificación del procedimiento y los resultados de las elecciones, el término “control” aparece en Derecho comparado de modo bastante amplio para la inclusión de “cosas” que, en el lenguaje interno, atienden a fases, actividades y procedimientos habitualmente atribuidos a diferentes campos semánticos (por no decir que, también en Italia, se habla técnicamente de “verificación” de las elecciones, con un sentido más estricto respecto del que se atribuye al “control”³²).

Me refiero en particular a las actividades de *gestión* de las elecciones, que –en el vocabulario nuestro– poco han tenido que ver con el control; también al “control” de momentos preparatorios de las “elecciones” en sentido estricto, como aquel sobre el *fair-play* de la campaña, sobre el uso de propaganda, sobre fraudes sustanciales a la Constitución y a la ley (a pesar de la correcta “formalidad” de los comportamientos).

En las lenguas anglosajonas, la noción amplia de todas estas actividades no tiene un correspondiente en el término italiano “control”. Se habla en fin de *assistance o management*, para aludir en modo omnicompreensivo a todas las actividades realizadas por los órganos propuestos, aunque ellas sean también funcionalmente muy diferentes, si se lee con las categorías internas del Derecho (es decir: administrativas –decisorias, consultivas, de control en sentido estricto, normativas, etc.–; o jurisdiccionales). Lo mismo ocurre también en el lenguaje del Derecho público latinoamericano, en donde las estructuras encargadas del control electoral –de vez en cuando “Poder”, “Instituto”, “Tribunal”, “Comisión”, etc.– son depositarias de múltiples competencias funcionalmente diferenciadas.

Es necesario salir de la óptica nacional para comprender la amplitud del fenómeno. En materia de elecciones, solemos distinguir las variadas actividades que son inherentes, reputando que a cada una de ellos corresponde una estructura específica, desde la óptica muy provincial de una división de poderes del siglo XVIII de derivación francesa.

En resumen, la actividad administrativa la efectúa el aparato administrativo del Estado y de los entes descentralizados; los jueces realizan el control neutral; los tribunales administrativos pueden intervenir sobre los procedimientos. Y la campaña electoral está en buena parte fuera de todo eso.

³⁰ Para profundizar sobre este punto, véase de nuevo U. Scarpelli, *Il problema della definizione e il concetto di diritto*, Op. cit., e Id., *Contributo alla semantica del linguaggio normativo*, Op. cit., mult. loc.

³¹ Como explican G. Pavani y S. Pennicino, *Chiavi di lettura*, en L. Pegoraro, G. Pavani, S. Pennicino (coords.), *Chi controlla le elezioni? Verifica dei poteri, tribunali, commissioni indipendenti*, en el volumen citado, el camino ha sido precisamente el de analizar empíricamente varias realidades relacionadas desde lejos a las diversas fenomenologías electorales, y –después de haber encontrado un denominador común, por fuerza muy largo de que cosa se pueda entender por “control”–, de reagruparlas según algunos elementos comunes y tendencias.

³² Véase al respecto S. Ragone, Italia, en L. Pegoraro, G. Pavani, S. Pennicino (coords.), *Chi controlla le elezioni? Verifica dei poteri, tribunali, commissioni indipendenti*, Op. cit., y la bibliografía mencionada.

El estudio comparado demuestra, por el contrario, que la vida tiene más fantasía que los esquemas mentales imaginables con el estudio del Derecho autóctono.

Si se da a la palabra “*control*” el sentido técnico de actividad de verificación seguida por potenciales consecuencias positivas o negativas³³, ciertamente eso es reducido por el análisis comparado en materia de elecciones. Si, a la inversa, sobre la base del estudio de lo existente se expande el significado a las variadas actividades llevadas a cabo en muchos países por órganos especializados –sea cual sea su nombre y su naturaleza funcional– aquí resulta más justificado hablar de “control de las elecciones”, incluyendo en la noción el perfil administrativo/gestional y jurisdiccional.

El “control electoral” como actividad/función, por tanto, puede comprender estipulativamente también lo que en el Derecho de la lengua de quien escribe está fuera, sea estructuralmente, sea funcionalmente, sea por lo que se refiere el objeto de la investigación.

3. “ELECCIONES”

También la palabra “*elecciones*” tiene un significado más o menos amplio, según si la referencia se ha hecho a la sola actividad periódica destinada a la expresión del voto, o incluso a todo lo que le precede, desde el momento de los comicios, sino hasta la toma de posesión y, quizá también, a eventuales y sucesivas operaciones de sustitución.

Desde otro punto de vista, con “*elecciones*” pueden entenderse, por circunscribir el campo de investigación, las solas elecciones políticas, o también aquellas de órganos administrativos; o, en ordenamientos descentralizados, las elecciones de órganos políticos periféricos así como de las centrales (p. ej., Federaciones y Estados miembros), o a la inversa, sólo las de órganos legislativos centrales; en sentido lato (aunque no correcto), se podría indicar cualquier actividad de manifestación de la voluntad popular, incluso del denominado *recall*, donde este instituto esté previsto, e incluso también un *referéndum*, acciones populares, y similares expresiones de democracia directa.

Eso se debe, a veces, a que el mismo órgano confiado al control de las “elecciones”, también se ve envuelto en forma paralela en diferentes manifestaciones de la voluntad popular.³⁴

Si se mueve desde el análisis empírico, y no desde modelos ideales anclados en supuestos no verificados en la actualidad, razones conectadas a las funciones y las estructuras implicadas y sus enlaces sugieren asignar al término “*elecciones*” –de modo no diferente de lo que pasa con el término “*control*”– un sentido suficientemente amplio para incluir actividades muy variadas a condición de que estén conexas a la expresión del voto y su verificación, en muchos casos efectuada por la misma *estructura* que según la Constitución o la ley se encarga del “control” de las “elecciones”.

Si, en efecto, en muchos ordenamientos las herencias de los esquemas clásicos inducen a distinguir la gestión de las elecciones de la verificación de los resultados, y vía el *marketing* electoral de las operaciones materiales, de la proclamación y del contencioso, y luego a la descomposición funcional sigue la estructural (con ulterior fraccionamiento, en algún caso, según sean implicados derechos subjetivos o intereses legítimos); en otros, el fenómeno electoral es considerado y disciplinado en su complejo, tal que a la distinción funcional se asocia la unificación estructural. En otras palabras, a pesar de la diferente naturaleza de las variadas actividades o funciones implicadas,

³³ Véase M. Carducci (1996), *Controllo parlamentare e teorie costituzionali*, Cedam, Padova, passim; Id., *El control político en el derecho italiano y comparado*, en J.L. Prado Maillard (ed.), *El control político en el Derecho Comparado*, Op. cit., pp. 83 y ss.

³⁴ Un caso particular está representado por los ordenamientos en los cuales la revisión constitucional prevé la disolución de la asamblea que la ha propuesto, y entonces el voto popular preordenado a las elecciones de las nuevas cámaras asume sustancialmente también la naturaleza de un referéndum sui generis sobre el proyecto de reforma.

el fenómeno que latamente conduce a la renovación de los órganos constitucionales o a veces administrativos es considerado en su unitariedad, como expresiones de una exigencia inspirada desde un único principio.

Las expresiones más relevantes de tales visiones conllevan la configuración de las elecciones como manifestación de un *cuarto poder*, pero también la entrega a comisiones independientes de las actividades conexas a las elecciones, manifiesta el mismo impulso hacia la neutralización de la gestión y de la verificación: las cuales, aunque no se quiten a los tradicionales poderes constituidos, son cuanto menos meritorios de tutela hacia quien –ejecutivo, legislativo, el mismo judicial– podrían resultar no idóneos para asegurar el respeto de las reglas de juego y el *fair-play* en una fase, puesta dentro del Derecho, pero a los confines de la política, que representa precisamente el elemento determinante por excelencia de índole democrática de un ordenamiento.

En un estudio comparado, por tanto, también las elecciones deben entenderse en un sentido amplio, como de hecho sucede siempre en cualquier investigación, no siendo nunca una perfecta correspondencia de fenómenos similares en ordenamientos diferentes, que pueden ser estudiados conjuntamente sobre la base de elementos determinantes que ponen en evidencia las analogías, salvo después proceder a las clasificaciones sobre la base de diferencias más relevantes y, una vez realizadas las clasificaciones, incluso denunciar las diferencias en los elementos accesorios o eventuales.³⁵

4. LOS ELEMENTOS DETERMINANTES

Llegamos ahora al segundo punto planteado, a saber, la búsqueda de los elementos determinantes con relación al objeto y al propósito de la investigación.

Según Léontin J. Constantinesco, el análisis comparado de las familias jurídicas debe estar enfocado a la verificación de presencia de elementos determinantes, la ausencia de uno de éstos, siendo esencial para la adscripción a una u otra clase.³⁶ En mi opinión, como ya he anotado por otros sectores de estudio, la teoría puede aplicarse también a investigaciones más circunscritas, a nivel de área u objetivo.³⁷ Puede bien aplicarse, en nuestro caso, a una investigación sobre el control de las elecciones.

³⁵ Remito a mi texto (1990), *Le leggi organiche. Profili comparatistici*, Cedam, Padova.

³⁶ L.J. Constantinesco (1971), *Einführung in die Rechtsvergleichung*, Band I: *Rechtsvergleichung*, Carl Heymanns-Verlag, Köln, trad. it. (1996), *Introduzione al diritto comparato*, Giappichelli, Torino; Id., *Die rechtsvergleichende Methode*, Band II: *Rechtsvergleichung*, Carl Heymanns-Verlag, Köln, 1972, trad. it. (2000), *El método comparativo* (coord. por A. Procida Mirabelli di Lauro), Giappichelli, Torino.

³⁷ Por ej., en materia de autonomía local, véase L. Pegoraro, “Premisas metodológicas para una investigación de derecho comparado de las garantías constitucionales y legislativas de los entes locales”, en (2002), *Letras jurídicas. Revista de los investigadores del Instituto de investigaciones jurídicas U.V.*, año 3, n. 6, pp. 15 y ss., en (2002), *Revista de Derecho Constitucional*, n. 6, pp. 141 y ss., en F. Fernández Segado (coord.), (2008), *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional*, Dykinson, Madrid, pp. 897 y ss., y en L. Pegoraro, *Ensayos sobre justicia constitucional, la descentralización y las libertades*, Op. cit., pp. 269 y ss.; Id., *Dove va il decentramento europeo? (alcune proposte per la ricostruzione dei modelli)*, en (2006), *Il diritto della regione*, n. 3-4, pp. 159 y ss.; Id., *Introduzione. «Municipi d’Oriente», una macro-comparazione per differenze*, en H. Kudo, G. Ladu, L. Pegoraro (coords.), (2008), *Municipi d’Oriente*, Donzelli, Roma, pp. 7 y ss.; Id., *Autonomía y descentralización en el derecho comparado: cuestiones metodológicas*, en L. Estupiñán Achury, G. Gaitán Bohórquez (comps.), (2010), *El principio constitucional de autonomía territorial. Realidad y experiencias comparadas*, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, pp. 3 y ss. En materia de control político: Id., *Semántica de «control político» (elementos reconstructivos para un análisis comparado)*, Op. cit. En cuanto a derechos: Id., (2009), *Metodología e modelli per una ricerca sui diritti fondamentali (con particolare riferimento alle transizioni costituzionali)*, en *Studi in onore di L. Carlassare*, Jovene, Napoli, pp. 1123 y ss.; Id., “Derecho constitucional comparado y uso connotativo de la palabra “derechos” (y de los adjetivos que la acompañan)”, Op. cit.; sobre Tribunales constitucionales: Id., (2010), *Classificazioni dei sistemi di giustizia costituzionale e nomen della materia di studio*, en E. Ferrer MacGregor, *Diritto processuale costituzionale. L’origine scientifica (1928-1956)*, Bup, Bologna, pp. 11 y ss.; trad. esp. (2010), *Propuestas de clasificación de los sistemas de justicia constitucional y sus relaciones con la denominación de la materia «derecho procesal constitucional»*, en V. Bazán (coord.), *Derecho Procesal Constitucional Americano y*

Aplicando la teoría que Constantinesco circunscribe a las familias jurídicas, entre los elementos determinantes que puedan contribuir a evidenciar las características de una clase en el sistema del control electoral sugerimos se incluyan los siguientes (siendo, por otra parte, una lista suceptible de integraciones y modificaciones):

- a. La atribución del poder de control de las elecciones a los mismos destinatarios o a un órgano neutral. En particular, en dos clases distintas (excepto para los que excluyan cualquier control) deberían incluirse: a1) los sistemas que reservan al sujeto nombrado el poder de confirmar las elecciones, que en virtud del principio de *interna corporis* les ha tocado por mucho tiempo a las asambleas parlamentarias y, en consecuencia a otras asambleas políticas, y a2) aquellas que, al contrario, lo atribuían a la magistratura ordinaria y/o administrativa, o a un Tribunal Constitucional, o a cuerpos con especiales características de neutralidad (conectado está el tema del poder de nombrar a los miembros de los órganos encargados del control)
- b. La coparticipación de más sujetos en la función en cuestión, según las fases en que se descompone el proceso electoral (sería: intervención administrativa o “interna”, intervención de la magistratura, y eventuales diferencias de roles de la magistratura ordinaria y de la administrativa, etc.)
- c. La diferenciación de los órganos según las elecciones o manifestaciones de democracia directa de las cuales se trate (serían: elecciones presidenciales, parlamentarias, locales, referendum)
- d. El ámbito / objeto de la tutela, relacionado a la extensión (también nominalista) del lema “elecciones” (o análogas). En otras palabras, representa un elemento determinante establecer a partir de qué momento y hasta cuándo el órgano neutral, u órganos no neutrales, pueden intervenir. Por ejemplo, por violaciones de las reglas de la campaña electoral o sólo por cuestiones del cómputo material de los votos
- e. Las activaciones de los procesos, según si operan de oficio, a solicitud o a recurso, y en este segundo caso, por parte de quién. Siendo evidente la diferente extensión de las garantías, cuando se trate de todos, de todos los interesados, o sólo de sujetos particulares
- f. Los poderes represivos, con relación a la atribución a los órganos propuestos del poder de anular la votación, de declarar la nulidad parcial, o limitada al sujeto en contestación, de conminar sanciones pecunarias u otros tipos de sanciones, eventualmente de decretar la disolución, etc.
- g. Otros elementos que se pueden detectar –los cuales según la elección de quién clasifica, podrían considerarse determinantes o accesorios– son representados por el tipo de fuente que establece la disciplina o la reserva a la ley o a la ley orgánica; por el sistema de garantías global; por la descentralización de la disciplina; por la protección directa al nivel de justicia constitucional (*amparabilidad* o no de las decisiones en materia de elecciones); por la tipología “temporal” de las funciones –permanentes o limitadas al solo periodo electoral–, como, por ejemplo, las delimitaciones de las circunscripciones, revisiones de la ley electoral, etc., y así sucesivamente.

Todos esos elementos presentan connotaciones marcadamente jurídicas. Por otro lado, algunos son condicionados en su implementación por factores pre o meta-jurídicos: el legado de la historia, en primer lugar (especialmente por la disposición del control dentro o fuera del mismo Parlamento, a cargo de un órgano de control constitucional, o de la magistratura); además, la influencia de las doctrinas políticas, que condicionan la elección de modelos, la rígida separación de poderes o la prevalencia parlamentaria, el mismo papel de los jueces, la percepción del concepto de neutralidad, la elección de la visión “individualista” de los derechos, o sea el convencimiento de la

Europeo, I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pp. 11 y ss.; L. Pegoraro, J.O. Frosini (2009), “Constitutional Courts in Latin America: A Testing Ground for New Parameters of Classification”, en *Journal of Comparative Law*, n. 2, pp. 39 y ss. y en A.J. Harding, P. Leyland (eds.), (2009), *Constitutional Courts. A Comparative Study*, Wildy, Simmonds & Hill Publ., London, pp. 345 y ss.

coercibilidad del pensamiento; la misma política y la ciencia que la estudia, como demuestra el hecho que en las áreas “en transición” el control sobre las elecciones resulta enfatizado, a significar la percepción de la falta de fiabilidad de la misma, desde el punto de vista de su regularidad y la convicción de que “los hechos” (la corrupción o los fraudes electorales, por ejemplo), prevalecen sobre el fenómeno jurídico, separando la realidad de los hechos de aquella de las normas (no casualmente, el énfasis puesto sobre el control de las elecciones en los países en transición democrática demuestra la escasa credibilidad puesta por los *conditores legum* respecto de la regularidad de las competencias electorales; por último, en general, la “cultura” –en sentido amplio, no sólo jurídico– impregna la estructura profunda en materia de elecciones y de su control, condicionando no sólo las decisiones estratégicas sino también las soluciones contingentes.

5. LA TENDENCIA HACIA LA “CONSTITUCIONALIZACIÓN” DEL CONTROL ELECTORAL

La utilización amplia de los lemas “control” y “elecciones”, por un lado, y el relieve apropiado dado a cada uno de los elementos ahora indicados, por otro, permiten llegar a algunas conclusiones sobre las diferentes maneras –diacrónica o sincrónicamente– en que los variados sistemas jurídicos afrontan el tema del control electoral.

Esto último, en el sentido especificado, en el pasado nunca se ha considerado un problema de la democracia. Especialmente en el estado monoclásico, no se advertía la exigencia de “neutralizar”, de “externalizar” la función, como no se advertía (salvo los Estados federales) la necesidad de encontrar un custodio de la Constitución, expresión de valores e intereses unitarios. El Parlamento era suficiente para cumplir la tarea, y no obstante las razones del control “interno” se pueden encontrar en la lucha por la defensa de las injerencias monárquicas, justamente a la autorreferencialidad de los parlamentos se debe la verificación de las elecciones por parte de las mismas asambleas, al igual que el ostracismo inicial –o la indiferencia– por un juez neutral de violaciones constitucionales.

Como ya he dicho en las líneas introductorias, al no haber ya necesidad de defender el Parlamento respecto del monarca, sólo en algunos casos las barreras tradicionales de protección –autonomía reglamentaria e inviolabilidad de la *interna corporis*, autonomía financiera de las cámaras, autonomía sobre la verificación de su propia composición³⁸– han estado mantenidas, en una óptica interna a las diferentes formas de gobierno, a fin de asegurar la independencia del Parlamento contra la invasión de otros órganos, señaladamente por el ejecutivo y el judicial, así como la protección de las minorías. En su mayor parte, sin embargo, los obstáculos han llegado casi a significar la eliminación del tema del conjunto de elementos esenciales para asegurar la democracia en el ordenamiento.³⁹

En el sentido de una sustancial indiferencia constitucional debe entenderse el mantenimiento de la verificación dentro del órgano electivo, sea –aunque con diversas variables– la disposición parcial del control de los votos, o de otras fases del proceso electoral, fuera de los recintos parlamentarios, a beneficio de sujetos neutrales como los jueces o las cortes constitucionales.⁴⁰ El tema, en ambos tipos de ordenamiento, es percibido como un falso o menor problema, más técnico que político, circunscrito en la mayoría de los casos a la individualización de méto-

³⁸ Véase, por ej., S. Tosi (1974), *Diritto parlamentare*, Giuffrè, Milano, pp. 57 y ss.; A. Manzella (1977), *Il parlamento*, 2ª ed., il Mulino, Bologna, pp. 15 y ss.; M.L. Mazzoni Honorati (1997), *Lezioni di diritto parlamentare*, 3ª ed., Giappichelli, Torino, pp. 175 y ss.; T. Martines, A. De Caro, V. Lippolis, R. Moretti (1992), *Diritto parlamentare*, Maggioli, Rimini, passim.

³⁹ Véase, p. ej., en clave histórica y con referencia a los reglamentos parlamentarios., G.G. Floridia (1986), *Il regolamento parlamentare nel sistema delle fonti*, Giuffrè, Milano, cap. I (pp. 2 y ss.)

⁴⁰ Por otra parte, la elección francesa de asignar al Conseil constitutionnel la verificación de las elecciones va encuadrada ya no en el sentido de la indiferencia constitucional o de una aséptica búsqueda de soluciones técnicas más satisfactorias, sino en un determinado contexto dirigido a depotenciar al Parlamento (sobre aquella la literatura, especial de la época, es inmensa: se encuentran referencias bibliográficas en mi texto (1983), *Il Governo in Parlamento. L'esperienza della Va Repubblica francese*, Op. cit.).

dos idóneos para evitar patologías, errores o también fraudes, aunque siempre inimaginables, ya que la desviación pertenece al Derecho, y más aún, constituye su misma razón de ser.

No es así donde la democracia tiene que establecerse o de consolidarse, y el momento electoral viene a ser considerado el evento constitucional fundamental e imprescindible de la democracia misma, a condición de no admitir la mínima duda, y al cual dedicar en fase constituyente, no menos energías que las empleadas en diseñar las relaciones entre instituciones y sociedad, los derechos, el tipo de Estado, la forma de gobierno, el control sobre la ley por parte de las cortes. Además, muchas veces se advierte la presión de las tecnologías de la comunicación, la importancia no sólo de contar con un correcto conteo de los votos, sino con una mirada de mayor perspectiva, la necesaria exigencia de campañas electorales equilibradas y honestas, para garantizar la correcta formación de la voluntad del electorado.

La "externalización" del control de las elecciones, perseguida –con diversas modalidades– en tantos ordenamientos de Asia, América Latina, África, y otros de Europa central-oriental, debe interpretarse como una fase de una nueva invención o innovación constitucional, que reincorpora, en términos actualizados, el momento electoral, en sentido amplio, que funda la democracia constitucional, y no como mero expediente técnico para la renovación de los órganos, según modalidades usadas desde hace siglos y que no necesitan revisión, sino limitados ajustes.

Lo que parece más relevante no es tanto la configuración dogmática del órgano de control de las elecciones cual "poder", ni incluso, su calificación de órgano constitucional, sino la subsunción de la función electoral –que en el constitucionalismo clásico se reduce a ser casi presupuesto previo– dentro de lo "constitucionalmente relevante".

Lo que en Europa o en Estados Unidos induce a idear recursos circunscritos a “neutralizar” la gestión de la administración pública (agencias independientes, autoridades, defensores cívicos, la misma atribución del control electoral a los jueces o las Cortes constitucionales.), en otras partes del mundo sugieren reconstrucciones globales de función y estructura, con la consecuente atribución de verificación y también de gestión del voto a sujetos independientes de los poderes tradicionales, neutrales, constitucionalmente y/o legislativamente garantizados, con amplias competencias de regulación, de administración, de control, de jurisdicción y de sanción.

El problema teórico y el límite más relevante es que tales órganos deben ser formados –inevitablemente– por quien ya ha sido elegido. Pero, de hecho, una cosa es hacerlo en sede constituyente, y otra desde el poder constituido: uno dentro del pacto fundacional, no condicionado por intereses, y el otro sujeto a las leyes de los números y más débil por la sedimentación de los privilegios particulares. Aquí está el salto cualitativo entre el constitucionalismo tradicional y el que podemos denominar “constitucionalismo innovativo”, que ha podido y puede serenamente emprender caminos nuevos en la configuración de nuevos poderes, nuevas estructuras, nuevas funciones que absorben tareas y actividades y otros órganos normalmente situados dentro de conjuntos de la clásica estructura de la democracia consolidada (aunque sufriendo esto también, naturalmente, las influencias culturales de la historia y la comparación); hasta imaginar, mucho más allá sobre el derecho al voto libre, igual, secreto, un verdadero y propio *derecho a las libres elecciones* cual situación jurídica subjetiva fundante de la democracia⁴¹.

⁴¹ Sobre las dificultades teóricas de construir categorías nuevas de “derechos” (en sentido subjetivo), como –junto a aquella ahora evocada– el “derecho a la paz”, véase, con relación a un pretendido “derecho a la buena administración”, mi texto (2011), *Esiste un «diritto» a una buona amministrazione? (osservazioni critiche preliminari sull’(ab)uso della parola «diritto»)*, en *Le istituzioni del federalismo*, trad. esp., *Existe un derecho a una buena administración? (algunas consideraciones sobre el (ab)uso de la palabra ‘derecho’)*, en (2011), C.M. Ávila Rodríguez, F. Gutiérrez Rodríguez (coords.), *El derecho a una buena administración y la ética pública*, Málaga, 21 y 22 de enero de 2010, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 17 y ss.; en Matilla Correa, J.L. Prado Maillard, L.G. Rodríguez Lozano (coords.), (2011), *Ensayos de derecho público en conmemoración del sesquicentenario del natalicio de León Duguit*, Oficio, Monterrey, pp. 575 y ss.; trad. fr. (2011), “Existe-t-il un «droit» à une bonne administration? Observations critiques préliminaires sur l’utilisation (et l’abus) du terme «droit»”, en *Annales de Droit*, pp. 177 y ss.

De tales exigencias innovativas se reflejan consecuencias, con efecto de retorno, también en las viejas democracias que, asentadas en el pasado, sólo desde hace poco empiezan a tener en cuenta los efectos distorsionadores que los nuevos medios masivos de comunicación tienen sobre la formación del consenso, así como los riesgos relacionados con el uso de nuevas tecnologías en la expresión y el cómputo de votos; por no decir de la caída, que a menudo se registra también en los sistemas democráticamente estructurados, de aceptación o respeto de las reglas, de ética política y de *fair-play*. La historia de las elecciones impugnadas –he dicho en la introducción– conciernen hoy no sólo a Camboya, Irak, Irán, Ucrania, Costa de Marfil, etc., sino también a ordenamientos cuyas democracias nunca son revocadas en caso de duda, como Estados Unidos e Italia.

Cuando la deslegitimación del adversario, la impugnación de los resultados, la reiterada acusación de no respetar las reglas del juego, la “sustitución” de las elecciones con las encuestas como instrumento de legitimación⁴², no se limitan a casos patológicos, sino que se transforman en una constante, incluso en algunos sistemas consolidados⁴³, corresponde replantear las definiciones de “*democracia*.”⁴⁴. En resumen, criticar la específica formación del Inter-Weder Bremen es diferente a poner en entredicho al entrenador y a todo el equipo campeón del mundo, llamando a Mourinho, con lo que haría funcionar muy bien como antes. Esto corresponde, respectivamente, a dos caminos principales desde el constitucionalismo tradicional hasta el “innovativo”.

En este último, la focalización sobre la importancia de las elecciones, incluyendo las campañas electorales y el papel de los partidos, denuncia la estrecha relación que vincula las opciones respecto de la forma de Estado. Pertenecer o querer pertenecer a la forma de Estado liberal-democrático comporta la garantía de elecciones libres, tanto que el requisito viene impuesto a quien pretenda ingresar a la Unión Europea, también mediante opciones estructuralmente inusuales e incluso subversivas respecto de las tradicionales. La novedad está pues en tirar dentro del proceso dinámico de las elecciones, con base en elecciones de los constituyentes, cada fase del proceso electoral, reasignando a él una relevancia expresa y no sólo implícita, pero primero aún en reinventar mecanismos de control más adecuados, más neutrales porque forjados no desde un poder constituido, condicionado a las mayorías y minorías ya electas, sino con base en pactos fundantes en la fase genética de las Constituciones o en fase de revisión total (o cuanto menos, profunda) de las mismas, en cuanto leales expresiones de opciones no partidarias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

R. Blanco Valdés (2006), *El valor de la Constitución. Separación de poderes, supremacía de las leyes y control de constitucionalidad*, nueva ed., Alianza ed., Madrid.

R. Blanco Valdés (2009), *Costituzionalismo*, en L. Pegoraro (dir.), *Glossario di Diritto pubblico comparato*, Carocci, Roma.

R. Blanco Valdés (2010), *La construcción de la libertad. Apuntes para una historia del constitucionalismo europeo*, Alianza ed., Madrid.

⁴² Cfr. en este sentido, I. Diamanti (2010), *Prefazione a B. Manin, Principi del governo rappresentativo*, il Mulino Bologna.

⁴³ Es el caso de Italia, que después de las elecciones de 2006 ha conocido un contencioso notable también a nivel regional en las elecciones de 2008, con numerosos entes locales y tres regiones implicados (Lazio, Lombardia y Piemonte), y donde el clima de general sospecha entre los grupos, generado por la situación de resaltante conflicto de intereses del presidente del gobierno –única en los países democráticos– y del abuso de los medios en su poder, hace presagiar incluso un exacerbamiento de los conflictos electorales, que desde el plano político tienden a trasladarse sobre el plano jurídico.

⁴⁴ El problema evocado se pone también sobre otros perfiles, como la definición de “democracia” con relación a su protección: cfr. L. Pegoraro, S. Pennicino (2010), “Democracia protegida y definiciones de la democracia (con particular referencia a los derechos de los extranjeros)”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Miguel Hernández*, n. 6, pp. 190 y ss.

- M. Carducci (1996), *Controllo parlamentare e teorie costituzionali*, Cedam, Padova.
- M. Carducci (2010), *El control político en el derecho italiano y comparado*, en J.L. Prado Maillard (ed.), *El control político en el Derecho Comparado*, Comares, Granada.
- L.J. Constantinesco (1971), *Einführung in die Rechtsvergleichung*, Band I: *Rechtsvergleichung*, Carl Heymanns-Verlag, Köln, trad. it. (1996), *Introduzione al diritto comparato*, Giappichelli, Torino.
- L.J. Constantinesco (1972), *Die rechtsvergleichende Methode*, Band II: *Rechtsvergleichung*, Carl Heymanns-Verlag, Köln, trad. it. (2000), *Il metodo comparativo* (coord. por A. Procida Mirabelli di Lauro), Giappichelli, Torino.
- I. Diamanti (2010), *Prefazione a B. Manin, Principi del governo rappresentativo*, il Mulino Bologna.
- V. Di Ciolo, L. Ciaurro (1989), *Elezioni politiche: contenzioso*, en *Enciclopedia giuridica*, Treccani, Roma.
- U. Eco (2006), *La ricerca della lingua perfetta*, Laterza, Roma-Bari.
- L. Elia (1965), *Elezioni politiche (contenzioso)*, en *Enciclopedia del diritto*, Giuffrè, Milano, vol. XIV.
- G. Ferrari (1965), *Elezioni politiche (teoria generale)*, en *Enciclopedia del diritto*, Giuffrè, Milano, vol. XIV.
- G.G. Florida (1986), *Il regolamento parlamentare nel sistema delle fonti*, Giuffrè, Milano.
- M. Gobbo (1997), *La propaganda politica nell'ordinamento costituzionale. Esperienza italiana e profili comparatistici*, Cedam, Padova.
- S.M. Griffin (1996), *American Constitutionalism. From Theory to Politics*, Princeton Un. Press, Princeton, N.J.
- A.J. Harding, E. Orucu (coords.), (2002), *Comparative Law in the 21st Century*, Kluwer Law International, The Hague.
- S.P. Huntington (1996), *The Clash of Civilizations?: the Debate*, Foreign Affairs, New York.
- G. Lombardi (1986), *Premesse al corso di diritto pubblico comparato. Problemi di metodo*, Giuffrè, Milano.
- G. Lucatello (1941), “*La fonction de la propagande politique dans l'Etat totalitaire et son organization dans les Etats Italien et Allemand*”, en *Revue de droit international*, 1939, n. 4, 1940, n. 3, 1941, nn. 1 e 2, y en (1990), *Scritti giuridici. Nuova raccolta*, coordinado por A. Reposo, N. Olivetti Rason, L. Pegoraro, Cedam, Padova.
- M. Manfredi (2009), *Traduzione giuridica*, en L. Pegoraro (dir.), *Glossario di Diritto pubblico comparato*, Carocci, Roma.
- A. Manzella (1977), *Il parlamento*, 2^a ed., il Mulino, Bologna.
- T. Martines, A. De Caro, V. Lippolis, R. Moretti (1992), *Diritto parlamentare*, Maggioli, Rimini.
- M.L. Mazzoni Honorati (1997), *Lezioni di diritto parlamentare*, 3^a ed., Giappichelli, Torino.
- G. Morbidelli (2007), *La Costituzione*, en G. Morbidelli, L. Pegoraro, A. Reposo, M. Volpi (coords.), *Diritto pubblico comparato*, Giappichelli, Torino.
- G. Pavani, S. Pennicino (2011), *Chiavi di lettura*, en L. Pegoraro, G. Pavani, S. Pennicino (coords.), *Chi controlla le elezioni? Verifica dei poteri, tribunali, commissioni indipendenti*, Bup, Bologna.
- L. Pegoraro (1983), *Il Governo in Parlamento. L'esperienza della Va Repubblica francese*, Cedam, Padova.
- L. Pegoraro (1990), *Le leggi organiche. Profili comparatistici*, Cedam, Padova.
- L. Pegoraro (1997), *Forme di governo, definizioni, classificazioni*, en L. Pegoraro, A. Rinella (coords.), *Semipresidenzialismi*, Cedam, Padova.

L. Pegoraro, “Premisas metodológicas para una investigación de derecho comparado de las garantías constitucionales y legislativas de los entes locales”, en (2002), *Letras jurídicas. Revista de los investigadores del Instituto de investigaciones jurídicas U.V.*, año 3, n. 6, en (2002), *Revista de Derecho Constitucional*, n. 6, en L. Pegoraro (2006), *Ensayos sobre justicia constitucional, la descentralización y las libertades*, Porrúa, Ciudad de México, y en F. Fernández Segado (coord.), (2008), *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional*, Dykinson, Madrid.

L. Pegoraro, *Dove va il decentramento europeo? (alcune proposte per la ricostruzione dei modelli)*, en (2006), *Il diritto della regione*, n. 3-4.

L. Pegoraro (2007), “La utilización del derecho comparado por parte de las Cortes Constitucionales: un análisis comparado”, en (2007), *Revista General de Derecho Público Comparado – Comparative Public Law Review*, en (2007), *Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de Jurisprudencia*, n. 7, y en E. Ferrer Mac-Gregor, A. Zaldívar Lelo De Larrea (coords.), (2008), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, Tomo II, *Tribunales constitucionales y Democracia*, UNAM - Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional - Marcial Pons, México.

L. Pegoraro (2007), *Il diritto comparato nel dibattito sulle proposte di riforma costituzionale in materia di decentramento territoriale*, en (2010), *Il diritto della regione*, n. 5-6, y en (2010), *Studi in onore di L. Arcidiacono, Giappichelli*, Torino, vol. V.

L. Pegoraro (2008), *Diritto pubblico comparato e scienza politica: per una relazione egualitaria, Premisa a G. Passarelli Monarchi elettivi? Dinamiche presidenziali in Francia e Portogallo*, Bup, Bologna.

L. Pegoraro, *Introduzione. Municipi d’Oriente*, una macro-comparazione per differenze, en H. Kudo, G. Ladu, L. Pegoraro (coords.), (2008), *Municipi d’Oriente*, Donzelli, Roma.

L. Pegoraro (2009), “Derecho Constitucional y Derecho público comparado: una convivencia more uxorio”, en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. 7, y (en italiano) en M. Carbonell, J. Carpizo, D. Zovatto (coords.), (2009), *Tendencias del Constitucionalismo en Iberoamérica*, Unam-Instituto de investigaciones jurídicas, México.

L. Pegoraro (2009), *Metodologia e modelli per una ricerca sui diritti fondamentali (con particolare riferimento alle transizioni costituzionali)*, en *Studi in onore di L. Carlassare, Jovene*, Napoli.

L. Pegoraro (2010), *Classificazioni dei sistemi di giustizia costituzionale e nomen della materia di studio*, en E. Ferrer MacGregor, *Diritto processuale costituzionale. L’origine scientifica (1928-1956)*, Bup, Bologna; trad. esp., *Propuestas de clasificación de los sistemas de justicia constitucional y sus relaciones con la denominación de la materia «derecho procesal constitucional»*, en V. Bazán (coord.), (2010), *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*, I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

L. Pegoraro (2010), *Semántica de «control político» (elementos reconstructivos para un análisis comparado)*, en J.L. Prado Maillard (ed.), *El control político en el Derecho Comparado*, Comares, Granada.

L. Pegoraro (2010), “La propaganda política. Un test para un acercamiento interdisciplinario a una búsqueda de derecho comparado”, en *Pensamiento Constitucional*, n. 14, y en (2011) *Revista General de Derecho Público Comparado – Comparative Public Law Review*, n. 8.

L. Pegoraro, *Autonomía y descentralización en el derecho comparado: cuestiones metodológicas*, en L. Estupiñán Achury, G. Gaitán Bohórquez (comps.), (2010), *El principio constitucional de autonomía territorial. Realidad y experiencias comparadas*, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá.

- L. Pegoraro (2011), Il controllo sulle elezioni (Premessa metodologica: le discipline coinvolte e i modelli), en L. Pegoraro, G. Pavani, S. Pennicino (coords.), Chi controlla le elezioni? Verifica dei poteri, tribunali, commissioni indipendenti, Bup, Bologna.
- L. Pegoraro (2011), Infine, chi controlla le elezioni?, en L. Pegoraro, G. Pavani, S. Pennicino (coords.), Chi controlla le elezioni? Verifica dei poteri, tribunali, commissioni indipendenti, Bup, Bologna.
- L. Pegoraro (2011), “Esiste un “diritto” a una buona amministrazione? (osservazioni critiche preliminari sull’(ab) uso della parola «diritto»”, en Le istituzioni del federalismo, trad. esp., *Existe un derecho a una buena administración? (algunas consideraciones sobre el (ab)uso de la palabra ‘derecho’*), en (2011), C.M. Ávila Rodríguez, F. Gutiérrez Rodríguez (coords.), *El derecho a una buena administración y la ética pública*, Malaga, 21 y 22 de enero de 2010, Tirant lo Blanch, Valencia; en Matilla Correa, J.L. Prado Maillard, I.G. Rodríguez Lozano (coords.), (2011), *Ensayos de derecho público en conmemoración del sesquicentenario del natalicio de León Duguít*, Oficio, Monterrey; trad. fr. (2011), “*Existe-t-il un «droit» à une bonne administration? Observations critiques préliminaires sur l’utilisation (et l’abus) du terme «droit»*”, en *Annales de Droit*.
- L. Pegoraro (2011), *Comparación jurídica y uso “externo” de las otras ciencias*, en C. Agurto Gonzales, S. Lidia Quequejana Mamani (coords.), *Estudios de derecho civil*, primer volumen, Motivensa Editora Jurídica, Lima, en imprenta.
- L. Pegoraro, J. Delgado Gaitán (2001), “*Derechos «fundamentales»: consideraciones sobre la elaboración del concepto y su implicación positiva en el contexto del constitucionalismo contemporáneo*”, en *Revista Derecho del Estado*, n. 10, en *Revista jurídica del Perú*, n. 26, y en L. Pegoraro (2006), *Ensayos sobre justicia constitucional, la descentralización y las libertades*, Ciudad de México: Porrúa; trad. port. (2005), *Os direitos ‘fundamentais’: considerações sobre a elaboração do conceito e sua implicação positiva no contexto do constitucionalismo contemporâneo*, en A. De Almeida Filho, D. Da Rocha Cruz (coords.), *Estado de direito e direitos fundamentais. Homenagem ao Jurista Mario Moacyr Porto*, Editora Forense, Rio de Janeiro.
- L. Pegoraro, J.O. Frosini (2009), “*Constitutional Courts in Latin America: A Testing Ground for New Parameters of Classification*”, en *Journal of Comparative Law*, n. 2, y en A.J. Harding, P. Leyland (eds.), (2009), *Constitutional Courts. A Comparative Study*, Wildy, Simmonds & Hill Publ., London.
- L. Pegoraro, S. Pennicino (2009), “Introducción metodológica allo studio dei sistemi di gestione e di giustizia elettorale”, en *Derecho en Libertad*, n. 1.
- L. Pegoraro, S. Pennicino (2010), “Democracia protegida y definiciones de la democracia (con particular referencia a los derechos de los extranjeros)”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Miguel Hernández*, n. 6.
- F.G. Pizzetti (2002), *Bush v. Gore: un nuovo caso di federalismo giurisdizionale*, Giappichelli, Torino.
- S. Ragone (2011), Italia, en L. Pegoraro, G. Pavani, S. Pennicino (coords.), Chi controlla le elezioni? Verifica dei poteri, tribunali, commissioni indipendenti, Bup, Bologna.
- A. Ramos Tavares (2010), “La crisis de la legitimación electoral”, en *Revista General de Derecho Público Comparado – Comparative Public Law Review*, n. 6, trad. it., La crisi della legittimazione elettorale, en (2011), L. Pegoraro, G. Pavani, S. Pennicino (coords.), Chi controlla le elezioni? Verifica dei poteri, tribunali, commissioni indipendenti, Bup, Bologna.
- D. Ross (1991), *The Origins of American Social Science*, Cambridge Un. Press, Cambridge.
- R. Sacco (1991), “Legal Formants: a Dynamic Approach to Comparative Law”, en *American Journal of Comparative Law*, n. 39.

- R. Sacco (1997), *Introduzione al diritto comparato*, en R. Sacco (dir.), *Trattato di diritto comparato*, Utet, Torino.
- R. Sacco (2009), *Formanti*, en L. Pegoraro (dir.), *Glossario di Diritto pubblico comparato*, Carocci, Roma.
- U. Scarpelli (1969), *Semantica giuridica*, en *Novissimo digesto italiano*, Utet, Torino, vol. XVI.
- U. Scarpelli (1972), *Metodo giuridico*, en *Enciclopedia Feltrinelli Fisher, Diritto 2*, a cargo de G. Crifò, Feltrinelli, Milano, y en Id. (1982), *L'etica senza verità*, il Mulino, Bologna.
- U. Scarpelli (1985), *Il problema della definizione e il concetto di diritto*, Nuvoletti, Milano.
- U. Scarpelli (1985), *Contributo alla semantica del linguaggio normativo*, nueva ed. coordinada por A. Pintore, Giuffrè, Milano.
- U. Scarpelli (1992), *Diritti positivi, diritti umani: un'analisi semiotica*, en S. Caprioli, F. Treggiari (a cargo de), *Diritti umani e civiltà giuridica*, Pliniana, Perugia.
- U. Scarpelli (1995), *Il linguaggio giuridico: un ideale illuministico*, en P. Di Lucia (dir.), *Nomografia. Linguaggio e redazione delle leggi*, Giuffrè, Milano.
- G. Tarello (1980), *L'interpretazione della legge*, en *Trattato di diritto civile e commerciale*, dirigido por A. Cicu y F. Messineo, Giuffrè, Milano.
- S. Tosi (1974), *Diritto parlamentare*, Giuffrè, Milano.
- M. Troper (1989), "Les classifications en droit constitutionnel", en *Revue de Droit public et de la Science politique*.
- G. Tusseau (2009), *Modelli di giustizia costituzionale. Saggio di critica metodologica – Contre les «modeles» de justice constitutionnelle. Essai de critique metodologique*, Bup, Bologna.
- G. Tusseau (2009), *Classificazioni*, en L. Pegoraro (dir.), *Glossario di Diritto pubblico comparato*, Carocci, Roma.
- G. Tusseau (2009), *Modelli*, en L. Pegoraro (dir.), *Glossario di Diritto pubblico comparato*, Carocci, Roma.